

EXCMA. AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso n.1 1231/1987. Sentencia n.1 728 (7-7-1988)
Expediente: 806.629/1983

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.
LICENCIA DE INSTALACIÓN (Granja porcina).
Informe vinculante de Comisión Provincial de Medio Ambiente.
Ubicación en suelo rústico.
Distancias mínimas a núcleos urbanos. Denegación.

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS
PRESIDENTE D. Antonio Cano Mata
D. Julio Boned Sopena D. Javier Casamayor Pérez (*Ponente*)
D. Juan Piqueras Gayó

En Zaragoza, a siete de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Son objeto de impugnación los acuerdos de la Alcaldía-Presidencia de 31 de julio de 1987 desestimando recurso de reposición contra el del mismo órgano de 12 de septiembre de 1986 por la que deniega licencia de instalación de granja porcina en el Y

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

1.1 B RESULTANDO: Que de las actuaciones administrativas aparece que solicitada por el actor al Ayuntamiento de Zaragoza licencia para instalación de granja porcina junto a otra que ya tenía concedida en el Y, partida Y, fue informada negativamente por la Comisión Provincial del Medio Ambiente recayendo las resoluciones expresadas en el encabezamiento de la presente.

2.1 B RESULTANDO: Que previa admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente, dedujo el actor escrito de demanda en súplica de sentencia que anule los acuerdos impugnados y declare el derecho que le asiste a que le sea concedida licencia de instalación de granja porcina como ampliación de la ya existente.

3.1 B RESULTANDO: Que la Corporación demandada, en su contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones del actor y pidió que la sentencia desestimase el recurso interpuesto.

4.1 B RESULTANDO: Que recibido a prueba se practicó la documental propuesta por ambas partes unida a las piezas, señalando para vista el 29 del pasado en que tuvo lugar.

5.1 B RESULTANDO: Que en la tramitación de estos autos se han seguido las normas de procedimiento.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Casamayor Pérez.

Vistas las disposiciones legales citadas por las partes; y:

1.1 B CONSIDERANDO: Que en este proceso, se somete a la facultad revisora de esta jurisdicción, la conformidad con el ordenamiento jurídico de los acuerdos impugnados, dictados por la Alcaldía-Presidencia

del Ayuntamiento de Zaragoza en 12 de septiembre de 1986 y en reposición en 31 de julio de 1987 por los que en el primero denegaba licencia de instalación de actividad dedicada a granja porcina en el Y, partida Y, en virtud del informe negativo de la Comisión Provincial del Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón y por la segunda desestimaba el recurso.

2.1 B CONSIDERANDO: Que de las actuaciones administrativas y judiciales aparece que el actor en el año 1980 solicitó y obtuvo licencia de instalación de granja porcina en una finca rústica sita en la partida Y y en diciembre de 1983 solicitó otra licencia para instalación de otra granja igual en la misma finca y seguido el expediente de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, la Comisión Provincial del Medio Ambiente la calificó de molesta, insalubre y nociva por ruidos, olores y enfermedades infecto-contagiosas, siendo insuficientes las medidas correctoras propuestas por el solicitante e inadecuado el emplazamiento por lo que el Ayuntamiento denegó la licencia solicitada en los acuerdos expresados.

3.1 B CONSIDERANDO: Que estando incluidas las granjas porcinas en el anexo del Reglamento de 30 de junio de 1961 es de observar en cuanto al fondo el carácter vinculante para el Ayuntamiento que tiene el informe de la Comisión del Medio Ambiente cuando es desfavorable, al preceptuar el art. 7.2 que los informes que para la calificación de actividades emita la Comisión serán vinculantes para la Autoridad Municipal en el caso de que impliquen la denegación de licencias. Pero ello no significa, que constituya un óbice para la revisión jurisdiccional conforme al art. 42 del citado texto, que permite el examen de la conformidad a derecho de las causas de denegación. La licencia no supone la concesión graciosa de un derecho, sino que este es preexistente, y al tener carácter reglado, son de examinar si se dan las circunstancias precisas para que su concesión sea factible.

4.1 B CONSIDERANDO: Que el actor invoca en primer lugar en apoyo de su petición, la doble circunstancia de que el suelo es rústico o no urbanizable y de que tenía concedida licencia en el mismo emplazamiento, por lo que la nueva licencia solicitada puede reputarse como ampliación de la anterior. Pero respecto a la primera la Comisión fundamenta la denegación en 28 de octubre de 1985 en su proximidad a zonas habitadas y en 5 de junio de 1986 por no guardar las distancias mínimas exigidas al Y, ni el límite de la zona urbanizable prevista en el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, encontrándose la actividad emplazada en zona de influencia de los vientos dominantes. Por ello, frente al principio de legalidad de la Administración, con la consiguiente consecuencia de inversión de la carga de la prueba, correspondía al actor la demostración de la distancia al límite de la zona urbana y habitada así como la frecuencia y dirección de los vientos dominantes y al faltar su situación en plano y distancias del futuro emplazamiento respecto al próximo polígono ACTUR y límite de la zona urbana, es de expresar que no son suficientes las alegaciones de la parte sin un mínimo soporte probatorio para desvirtuar lo sentado por el organismo administrativo, aparte de que es sabido que el viento dominante en Zaragoza del Noroeste o cierzo parece determinar su mayor incidencia en la zona habitada del ACTUR y no son lo mismo una granja con cabida de 2.000 cerdos que duplicar su capacidad con la nueva instalación, que determinará un

aumento en progresión no aritmética sino geométrica de olores y enfermedades. Por otra parte no se trata de ampliación de la anterior granja porcina sino de nueva instalación de otra de similares o idénticas características y capacidad de otros dos mil cerdos, ubicada en la misma finca, sin que la destrucción o desvirtuación en prueba de las razones de la Comisión Provincial del Medio Ambiente se haya verificado por el recurrente, lo que no le era difícil mediante un dictamen pericial que hubiese medido distancias desde el punto elegido de ubicación de la granja al límite de la zona urbana señalada en los planos que solicitó.

5.1 B CONSIDERANDO: Que por lo razonado, las objeciones a la concesión de licencia consistentes que la Ponencia Técnica consideró inadecuado el emplazamiento propuesto por su proximidad a zonas habitadas, 400 metros Y, 500 metros al vecino parque de la futura Universidad y a 1.400 metros del futuro parque de Chalets, calificando la actividad de molesta, insalubre y nociva por los ruidos, olores y

enfermedades infecto-contagiosas, siendo las medidas correctoras propuestas por el solicitante insuficientes y el emplazamiento inadecuado, no han sido desvirtuadas al acreditar haber incurrido en error y por ello procede la desestimación del recurso.

6.1 B CONSIDERANDO: Que cuanto antecede hace innecesario entrar en el estudio de la normativa especial sobre epizootias, ni consecuentemente estudiar las previsiones contenidas en el R.D. 791/1979 de 20 de febrero que regula la lucha contra la peste porcina africana, y otras enfermedades del ganado porcino cuyo art. 51 establece: *La autorización de nuevas explotaciones quedará condicionada a que dispongan de terrenos suficientes. En las nuevas explotaciones, las naves para alojamiento de ganado porcino no podrán construirse a distancias inferiores a los cien metros de las vías públicas nacionales y de primer orden y a no menos de 25 metros de cualquier vía pública, debiendo estar el conjunto de naves e instalaciones rodeado de una cerca que las aisle suficientemente...+. He aquí otra razón que precisa la exacta localización de las naves en relación con las vías públicas de acceso.

7.1 B CONSIDERANDO: Que en materia de costas no procede hacer expresa condena.

FALLAMOS

Desestimamos el presente recurso contencioso número 1.231 de 1987, interpuesto por D. R. F. G., contra los acuerdos del Excmo. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA consignadas en el encabezamiento de esta resolución que aquí se dan por reproducidos en obsequio a la concisión y sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se unirá por certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.